RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **093/2014**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JALISCO.**
RECURRENTE: [redacted]
CONSEJERO PONENTE: **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO.**

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de dos de abril del año dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **093/2014**, promovido por [redacted] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN. [redacted] mediante escrito presentado en la Sindicatura Municipal del sujeto obligado, con fecha siete de febrero del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

> *"me permito SOLICITAR a Usted, tenga a bien informarme por escrito, si en el predio de mi propiedad denominado "La Haciendita", con superficie catastral de 06-33-64 has de terreno e inscrito catastralmente a mi nombre bajo la cuenta número R-000165 del sector rústico, se tiene proyectada la construcción de una nueva calle, y en caso afirmativo, se me indique la superficie que se pretende afectar, además de qué material sería construida, así mismo solicito copias certificadas por el Secretario de este Ayuntamiento de todos los documentos concernientes a la obra".* (sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado, mediante oficio número: OP 0082/2014, de fecha once de febrero del año dos mil catorce, dirigida al solicitante y signada por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, se dio respuesta a la solicitud en comento.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el solicitante [redacted] interpuso escrito de recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, siendo recibido el veintiuno de febrero del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo del ITEI, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 093/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente recurso de revisión, en la Ponencia en comento.

Así mismo, mediante acuerdo de seis de marzo del año en curso, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se tuvo por recibido escrito remitido por el sujeto obligado, cuyo contenido corresponde a su informe de Ley.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se requirió al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, posteriores a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo mencionado, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera respecto de si la información que el sujeto obligado puso a su consideración, satisfacía sus pretensiones.

Mediante acuerdo de fecha de diecinueve de marzo del año dos mil catorce, firmado por el Consejero: Dr. Francisco Javier González Vallejo y por el Secretario de Acuerdos de la Ponencia: Lic. Otoniel Varas de Valdez González, se hizo constar del fenecimiento del plazo para que el recurrente diera cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción I, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve una solicitud en el plazo legal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día siete de febrero del año dos mil catorce. Por lo anterior, el plazo de dos días hábiles estipulado por el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para resolver sobre su admisión, feneció el once de febrero del año en curso.

Así, el término de cinco días hábiles para resolver la solicitud y notificar la respuesta, según lo estipula el artículo 84.1 de la Ley de la materia, feneció el diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la Ley de la materia, para la interposición del recurso de revisión, inició a partir del veintiuno de febrero del año dos mil catorce y concluyó el seis de marzo del mismo año.

El recurso en estudio se interpuso el veintiuno de febrero del año dos mil catorce, por lo que la presentación se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [redacted] como recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la ahora recurrente presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que no resuelve la solicitud en el plazo legal.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis del presente recurso de revisión se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, no resolvió una solicitud en el plazo que establece la Ley.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan: la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado remitió la siguiente respuesta al solicitante:

1.1.- El sujeto obligado manifestó haber emitido respuesta definitiva el día once de febrero del año dos mil catorce, notificando la misma personalmente.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El recurrente en su escrito de recurso de revisión, señala como agravio que el sujeto obligado no resolvió su solicitud en el plazo que establece la ley, ni notificó la respuesta.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple de la solicitud de información, presentada ante la Sindicatura Municipal del sujeto obligado, con sello de recibido de fecha siete de febrero del año dos mil catorce.

3.2.- Copia simple de documento expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad, mediante el cual se acredita que el predio mencionado es propiedad del solicitante.

El sujeto obligado presentó las siguientes pruebas:

3.3.- Copia simple del oficio número OP 0082/2014, dirigido al solicitante y signado por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado: C. [redacted] mediante el cual resuelve la solicitud de información en comento.

En la parte inferior izquierda del oficio en cuestión, aparece la leyenda: *"recivi"* (sic), seguida por la firma del solicitante, misma que concuerda con la que aparece tanto en la solicitud de información, como en el escrito de recurso de revisión

En este sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos tanto por la parte recurrente, como por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracciones II, III y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo, el presente recurso de revisión debe declararse **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a su solicitud de información, presentada el siete de febrero del año dos mil catorce ante el Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco.

Lo infundado del agravio, deviene del hecho de que el sujeto obligado en su informe de Ley, exhibe documento con el cual acredita haber emitido y notificado la respuesta a la solicitud de información de [redacted] dentro del plazo legal.

Es menester señalar que el plazo legal para que un sujeto obligado resuelva sobre la admisión, se encuentra prescrito en el artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

> ***Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos***
>
> *1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.*

Del artículo citado con anterioridad, se advierte entonces en el caso que nos ocupa, que si la solicitud de información fue recibida el siete de febrero del año dos mil catorce por el sujeto obligado, el plazo para que éste resolviera su admisión, feneció el once de febrero del mismo año.

Ahora bien, el plazo legal para que un sujeto obligado resuelva y notifique su resolución al solicitante, se encuentra prescrito en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. *La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.*

Del artículo citado con anterioridad, se advierte entonces en el caso que nos ocupa, que el plazo para que el sujeto obligado emitiera la resolución y la notificara, feneció el diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

El sujeto obligado en su informe de Ley, exhibe documento con el que acredita haber entregado personalmente, el día once de febrero del año dos mil catorce, su respuesta a la solicitud de información que hiciera [redacted]

Es de mencionarse que en el oficio en cuestión, de número: OP 0082/2014, signado por el Director de Obras Públicas: C. Humberto Esparza Jiménez, aparece en la parte inferior izquierda la leyenda: *"Recivi"* (sic), seguida de la firma autógrafa con el nombre Juventino Guzmán, misma que concuerda con las que aparecen en la solicitud de información, así como en el escrito de recurso de revisión.

En ese sentido, se evidencia que el sujeto obligado cumplió con su obligación de emitir y notificar la respuesta a la solicitud de información en el plazo legal dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues lo hizo el día once de febrero del año dos mil trece, es decir, dentro del periodo descrito en párrafos anteriores.

Es de mencionarse, que mediante acuerdo de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, la Ponencia Instructora requirió al recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del mismo, realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera, respecto de lo informado por el sujeto obligado. Así mismo, mediante acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año, se hizo constar del fenecimiento del plazo para que el recurrente se manifestara, por lo que ante la omisión del mismo manifestar o desvirtuar lo señalado por el sujeto obligado, se le tiene conforme con el mismo de forma tácita.

Bajo ese orden de ideas, resulta infundado el agravio del recurrente en el sentido de que el sujeto obligado no emitió, ni notificó la resolución dentro del plazo legal.

Por lo anterior, este Consejo que resuelve, declara infundado el agravio vertido por el recurrente, y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara **infundado** el recurso de revisión interpuesto por [redacted] en contra del Ayuntamiento de San Martín de Bolaños, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 093/2014, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Consejero: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.